

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente:	FERNANDO IREGUI CAMELO
Expediente:	25000-23-36-000-2021-00067-00
Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
Ministerio Público:	GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ - Procuradora 119 Judicial II
Instancia:	PRIMERA
Sistema:	ORAL
Sala de audiencia:	PLATAFORMA LIFESIZE

ACTA AUDIECIA DE PRUEBAS (ART. 181 CPACA)

En Bogotá D.C, al día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), fecha y hora señaladas previamente en audiencia del 23 de mayo de 2024 para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Magistrado sustanciador, en asocio con la Asesora- Dra. Johana Vanessa Reina Mora, procede a instalar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**.

PROTOCOLO AUDIENCIA VIRTUAL

- De la audiencia virtual se realiza una video grabación.
- De la audiencia se elabora un Acta que será suscrita por el Magistrado y quedará a disposición de las partes en la Plataforma SAMAI.
- Las cámaras deben estar activas para las partes durante toda la diligencia y los micrófonos deben ser cerrados una vez termine la intervención de cada parte para evitar el retorno cuando habla otra persona.
- No se pueden contestar llamadas y las consultas de documentos a través de mecanismos virtuales deben ser autorizadas por el Magistrado.
- Todas las decisiones se entienden notificadas en estrados.

I. INTERVINIENTES

Inicialmente se concederá el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes (actora y accionada), así como a la agente del Ministerio Público, para que se identifiquen por su nombre, número de cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y persona o entidad a la que representan, y dirección electrónica o física para notificaciones. El Despacho solicita exhibir documento de identidad y tarjeta profesional para efectos del registro en video.

1.1. Por la parte demandante (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA) se encuentra presente el abogado **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193 de Armenia Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura. A quien se le reconoció personería en audiencia inicial del 23 de mayo de 2024.

Dirección electrónica de notificaciones: notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

1.2. Por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA: se encuentra presente el abogado **LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540 y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.753, expedida por el C.S.J., a quien se le reconoció personería en audiencia inicial del 23 de mayo de 2024.

Dirección electrónica de notificaciones: albertosuarez57@gmail.com
lasuarez@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

1.3. Representante del Ministerio Público- Se excusó de asistir a la diligencia.

Correo electrónico: procjudadm119@procuraduria.gov.co

Una vez identificadas las partes del proceso, se pasa a celebrar la audiencia de pruebas programada para el presente asunto.

I. CUESTIÓN PREVIA

En audiencia inicial del 23 de mayo de 2024 el Despacho concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la negativa de las siguientes pruebas:

- Prueba por informe a la Unión Temporal Municipio de Chiboló
- Interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante
- Testimonio del señor Diego Enrique Pérez Cadena

Luego, mediante memorial del 11 de julio de 2024, el apoderado de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra las anteriores pruebas.

Comoquiera que la solicitud se presentó antes de realizarse los trámites de remisión del expediente al Consejo de Estado, el Despacho considera viable acceder a la solicitud de desistimiento del recurso, además por ser una prerrogativa con la que cuenta la parte activa.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

AUTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que negó las pruebas solicitadas por dicha parte y que fuera concedido en audiencia inicial.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).

En uso de la palabra, los apoderados se manifestaron, así:

PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión.

En firme la decisión, se sigue adelante con la audiencia.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El Despacho recuerda que, en audiencia inicial del 23 de mayo de 2024, se fijó el litigio del presente asunto con los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Se presenta causal de nulidad por: i) *Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*; ii) *Procedimiento irregular*; iii) *Desconocimiento de las normas en que debía fundarse*, y iv) *Falsa motivación* respecto de las Resoluciones No. 0831 del 30 de mayo de 2018 y No. 1590 del 6 de agosto de 2020, por medio de las cuales el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA, declaró el incumplimiento de la Unión Temporal Municipio de Chiboló en su calidad de Oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), mediante la póliza No. 820-47-994000015971 por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA?
- ii) En caso de encontrar procedente la declaratoria de nulidad de las Resoluciones atacadas, la Sala deberá determinar si procede o no restituir el valor que la Aseguradora haya cancelado junto con los intereses y demás peticiones en la forma solicitada en la demanda.

Conforme al anterior marco establecido desde la audiencia inicial, se decretaron los siguientes medios probatorios, los cuales serán objeto de incorporación al proceso en la presente diligencia:

-. Por la parte demandante:

Se requirió al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda para que aporte a este proceso:

- La totalidad del expediente administrativo que contiene las actuaciones adelantadas para declarar el incumplimiento de la Unión Temporal Municipio de Chiboló en su calidad de Oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, y ordenó hacer efectiva la garantía constituida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, por medio de las Resoluciones No. 0831 del 30 de mayo de 2018 y No. 1590 del 6 de agosto de 2020.
- La entidad al aportar el expediente debe verificar que contenga las documentales solicitadas por la parte demandante, en especial, las siguientes:
 - Copias de las citaciones, con su respectiva constancia de envío y de recibo.
 - Actas y grabaciones de audio y video, las cuales contienen las actuaciones surtidas dentro del trámite de declaratoria de incumplimiento.
 - Constancia de oportunidad procesal brindada a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para rendir descargos, pedir pruebas y controvertir pruebas, alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, previo a la declaratoria de incumplimiento.
 - Recursos que tiene en su poder en contra de la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018.

- De lo aportado.

Con memorial del 31 de mayo de 2024, la Subdirectora de Promoción y Apoyo Técnico del Ministerio de Vivienda adjuntó algunos de los documentos referentes al expediente administrativo correspondiente a la declaratoria de incumplimiento de que se trata el presente asunto. Se enlistan así:

1. Copia de la Resolución 0831 del **30 de mayo de 2018** “*por medio de la cual se declara un incumplimiento a la Urbanización Joaquín Anaya (...)*”
2. Escrito de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia en contra de la Resolución 0831 de 2018.
3. Oficio 2020ER000144 del **3 de enero de 2020** por medio del cual el abogado de la Aseguradora Solidaria de Colombia informó a Fonvivienda que el cobro de la indemnización no procede por no estar en firme la Resolución 0831 de 2018.
4. Copia de la Resolución No. 1590 del **6 de agosto de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018*”
5. Copia del oficio 2022IE0004471 del **8 de julio de 2022** mediante el cual el Director de Fonvivienda solicita a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el inicio del trámite de jurisdicción coactiva de las sumas de dinero derivadas de la medida administrativa de la declaratoria de incumplimiento del PROYECTO URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA.

6. Constancia del **11 de febrero de 2022** por medio del cual Fonvivienda certifica que la Resolución No. 831 del 30 de mayo de 2018 fue notificada mediante aviso al Representante de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO el día 9 de abril de 2019 y notificada mediante correo electrónico el 9 de julio de 2018 a la compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra la cual la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución 1590 del 6 de agosto de 2020, notificada a su vez el 10 de agosto del mismo año.

Ahora bien, en el escrito se menciona un link donde se encuentra el expediente administrativo *completo* denominado "Resolución", sin embargo, al ingresar al mismo no se puede establecer conexión y no es posible verificar el contenido.

Comoquiera que la parte demandada no acreditó en su memorial que haya remitido esta información al correo de la parte demandante el Despacho dispone:

AUTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la documental aportada el 31 de mayo de 2024 por FONVIVIENDA, conforme al artículo 110 del CGP.

DEMANDANTE: Informa que recibió la información.

MAGISTRADO: Una vez revisados los documentos a los que se pudo acceder, se observa que los mismos no corresponden a lo solicitado específicamente por la demandante y de la forma como el Despacho decretó la prueba en audiencia inicial.

Además, el link proporcionado por la demandada que presuntamente conlleva al expediente administrativo es un enlace interno de la entidad que no permite el acceso a la información a otros usuarios incluido el Despacho, situación que impide que se pueda incorporar la documental al expediente.

Se precisa que todo medio documental que se aporte al plenario no debe estar contenido en links de manejo interno de la Entidad, sino que debe aportarse en debida forma como ANEXO para que el manejo de la información sea dirigida por el Despacho dentro del proceso.

Lo anterior, en garantía de los principios de concentración, intangibilidad, integridad y permanencia de la prueba, por lo que un Link administrado por la demandada no responde a estas exigencias.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda para que en el término de diez (10) días hábiles luego de la realización de esta audiencia, aporte el expediente administrativo que se requirió en audiencia inicial en carpetas organizadas, rotuladas, clasificadas, tituladas, con su respectivo índice para facilitar consulta y ubicación, conforme a las normas sobre gestión documental aplicables al caso. Resaltando los documentos enlistados y solicitados por la parte actora.

El requerimiento debe ser atendido de esta forma, en garantía de los principios de concentración, intangibilidad, integridad, inmediación y permanencia de la prueba, principios que no son posibles de atender con el suministro de un Link.

Se recuerda al apoderado de las entidades demandadas que es su obligación legal aportar el expediente que se le ha solicitado, en los términos del párrafo 1º del artículo 175 CPACA, pues además el incumplimiento de esta obligación origina falta disciplinaria gravísima a cargo del funcionario encargado del asunto.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA).

DEMANDADA: Confirma que cuando remitió el link, verificó que no se podía acceder a la información. Sin embargo, se remitió además los documentos con el memorial. Se encuentra de acuerdo en revisar nuevamente lo requerido para verificar la información aportada.

DEMANDANTE: Informa que tuvo la misma dificultad en acceder a la información. Solicita el acceso de los documentos de forma organizada.

MAGISTRADO: Precisa que todas las documentales que se aporten al expediente deben ser remitidas a todas las partes del proceso para surtir el respectivo traslado.

Una vez escuchados los pronunciamientos de las partes, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente recaudar una prueba documental, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia de pruebas, con el fin de que el apoderado de la demandada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda adelante las gestiones para el aporte la documental pendiente conforme a los lineamientos anteriormente indicados.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino otorgado para aportar la prueba documental **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (art. 202 CPACA).

DEMANDANTE: Conforme

DEMANDADA: Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dejará constancia de la presente actuación en acta que se ordena incorporar al expediente. La legalidad y originalidad del acta la otorga la firma del suscrito Magistrado. El acta quedará a disposición de las partes en la plataforma SAMAI. De esta forma finaliza la presente actuación a las 3:41 pm.

LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA PODRÁ SER CONSULTADA EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/1ca5e9c9-61be-4dbd-9714-a5fe37da6f3e>

En constancia, se firma por el Magistrado sustanciador.

(Firmado electrónicamente en Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

Jvm

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.